



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 400-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

SENTENCIA
CAUSA 400-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, jueves veinte y tres de Agosto de dos mil doce, las 15h58.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **400-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanni Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana **Mariana Leonor Espinales Rivera** con cédula de ciudadanía No. **080330397-3**, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanni Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, (fs. 2); notificación entregada a la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera** portadora de la cédula de ciudadanía **080330397-3**; mediante Boleta Informativa **BI-004400-2011-TCE** de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal

Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.**- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.**- **a).**- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h45; **b).**- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 16h00 dispuso que se la cite a la presunta infractora señora **Mariana Leonor Espinales Rivera**, en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quininde, Provincia de Esmeraldas, Vía Guayllabamba, Barrio "2 de Junio"; para que comparezca el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 15h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **c).**- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Mayor de Policía Giovanni Herrera Hinojosa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **d).**- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcía Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera** en su domicilio civil, también se procedió a notificar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15).- **CUARTO.**- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció la presunta infractora señora **Mariana Leonor Espinales Rivera**; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Jackson Martin Perlaza; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana **Mariana Leonor Espinales Rivera**; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractora a la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera** que fundamentó que varios oficiales de policía desarrollaron el operativo para determinar los ciudadanos que estaban incumpliendo la ley, y la entrega de la boleta informativa y el parte policial. La señora citada expreso que no había conocido que había ley seca y que asistió a una reunión para celebrar el día de la Madre, y como era una institución educativa en donde no pueden efectuar ninguna actividad buscaron un lugar en donde consumir una torta y cola, que no consumió licor alguno. Por su parte el Abg. Jackson Ernesto Martin Perlaza, delegado de la Defensoría Pública, solicitó que se considere el contenido del Art. 76 numerales 2 y 6, se confundieron expresó que por que la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera** para proceder a la sanción pecuniaria a la supuesta infractora conforme manda la ley y debe procederse conforme a derecho caso contrario se estaría violentando los principios constitucionales, solicitó se le exima de responsabilidad. **QUINTO.-** Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expendan o consuman bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

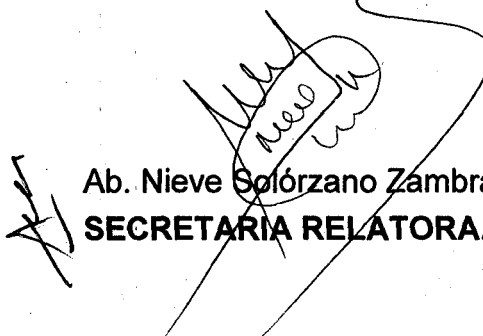
1.- Se declara a la señora **Mariana Leonor Espinales Rivera**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **080330397-3**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA.

